

470/ 760	URDG 758	Scotiabank Inverlat, S.A.
	Descripción genérica de la consulta:	CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE BANCA
Consulta realizada por ICC Turquía		Con base a lo previsto en el sub-artículo (b) de las URDG estas reglas aplicarán cuando así se indique expresamente en la garantía o en la contra-garantía. Asimismo, en el sub-artículo 1 (b) de las URDG, indica que cuando una petición de un contra-garante establezca que una garantía se sujete a las URDG la contra-garantía estará sujeta a URDG, salvo que se estipule lo contrario en la contra-garantía.
	Se solicita confirmar criterio sobre el siguiente párrafo incluido en una contra-garantía:	
		El presente caso en la contra-garantía se establece que ésta y la garantía se sujetan a las URGD y a la ley Turca y a los tribunales de Estambul, lo cual se encuentra en apego a lo previsto en los sub-artículos 1 (a) y (b), así como en los artículos 34 y 35 de las URDG, sin embargo, no se establece qué sucederá en caso de conflicto entre la ley Turca y las URDG.
	"Nuestra contra-garantía y su garantía se sujetan a las Leyes de Turquía y a los tribunales con jurisdicción en Estambul".	
	El criterio que solicitan sea confirmado es el siguiente:	
	Con el párrafo en mención se deja sin efecto lo previsto en los incisos b) de los sub-artículos 34 y 35 de las URDG la contra-garantía y la garantía quedarán sujetas a las leyes de Turquía y a los tribunales con jurisdicción en Estambul.	
		Conclusión Representante Scotiabank Inverlat,
		Coincido con la conclusión emitida por el grupo de expertos.